

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **153**

Fecha Estado: 04/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210000100	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A.	PAOLA JEANNETTE GOMEZ	Auto resuelve solicitud corrige error aritmetico	03/11/2022		
05615400300220210000200	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO	Auto resuelve solicitud	03/11/2022		
05615400300220210000500	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO CEVERINO CASTRILLON	LUIS GUILLERMO QUINTERO GARCIA	Auto resuelve solicitud	03/11/2022		
05615400300220210001300	Ejecutivo Singular	JOHN ALBERTO GIRALDO RAMIREZ	DUVIAN DARIO BURITICA RAMIREZ	Auto decreta embargo	03/11/2022		
05615400300220210001600	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PICHINCHA SA	DIANA MARIA CASTRO ROMERO	Auto termina proceso por pago	03/11/2022		
05615400300220210024000	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELMER YOVANY LOPERA LONDOÑO	BERNA ROSA MEDINA BUELVAS	Auto termina proceso por pago	03/11/2022		
05615400300220210097400	Ejecutivo Singular	AVIMEX S.A.S.	POTENTIA S.A.S.	Auto que accede a lo solicitado acepta sustitucion y decreta medida	03/11/2022		
05615400300220220048000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HUGO ALBERTO PAEZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2022		
05615400300220220055000	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	HAROLD WILSON GARCES LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220055000	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	HAROLD WILSON GARCES LOPEZ	Auto decreta embargo	03/11/2022		
05615400300220220055100	Verbal	ALFREDO DE JESUS MONTOYA SERNA	JOSE DAVID GOMEZ MOYA	Auto inadmite demanda	03/11/2022		
05615400300220220064900	Verbal	MIGUEL ANGEL ROJAS JIMENEZ	JUAN ANDRES JARAMILLO RIVAS	Auto inadmite demanda	03/11/2022		
05615400300220220065100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PEDRO JOSE COGOLLO FAJARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2022		
05615400300220220065100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PEDRO JOSE COGOLLO FAJARDO	Auto decreta embargo	03/11/2022		
05615400300220220065700	Tutelas	FABIO HUMBERTO RAMIREZ	SURA EPS	Auto pone en conocimiento TERMINA I. D. - CARENANCIA OBJETO	03/11/2022		
05615400300220220065700	Tutelas	FABIO HUMBERTO RAMIREZ	SURA EPS	Auto que ordena archivo ARCHIVA INCIDENTE POR CUMPLIMIENTO	03/11/2022		
05615400300220220075500	Tutelas	ABELARDO ANTONIO PALACIO GARCIA	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto pone en conocimiento ORDENA NOTIFICAR APERTURA INCIDENTE DESACATO -	03/11/2022		
05615400300220220090900	Tutelas	NELSON IVAN SOTO SOTO	SAVIA SALUD	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAD	03/11/2022	1	
05615400300220220092700	Tutelas	JOSE ANIBAL HERNANDEZ GARCIA	GROUPE SEB IMUSA	Auto admite demanda ADMITE	03/11/2022	1	
05615400300220220092800	Tutelas	GILBERTO DE JESUS RIOS CARDENAS	SURA EPS	Auto admite demanda ADMITE	03/11/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE  
SECRETARIO (A)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA.** Tres (3)  
de noviembre dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Pago por Consignación	
Demandante	Alfredo de Jesús Montoya Serna	CC 70.904.510
Demandado	José David Gómez Moya	CC 70.900.926
Asunto:	Inadmitir Demanda	

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que, del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

1. Deberá aportar poder conferido por la parte demandante en la forma establecida en el artículo 74 del CGP, además deberá contener su dirección electrónica, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de abogado Artículo 5 ley 2213 de 2022.
2. Deberá acreditar el cumplimiento del envío de la demanda y los anexos a la dirección electrónica o física del demandado, en los términos del artículo 6, Inc. 4º de Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda referenciada, con base en lo dispuesto en el artículo 90 # 1 del C.G.P. y lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fa149255f3b01b23e956e2afb88a9058ce8d2d603b0d8e6c902129eb968f3a**

Documento generado en 03/11/2022 10:40:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Radicación 056154003002- 2022-00480-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA.** Tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo	
Demandante	Mi Banco S.A.	NIT 860.025.971-5
Demandado	Harold Wilson Garces López	CC 15.430.908
Asunto:	Libra mandamiento de pago	

Estudiada la demanda y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, y las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos -Pagarés- aportada son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante. Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Ordenar a HAROLD WILSON GARCÉS LÓPEZ, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a MI BANCO S.A, las siguientes sumas:

- a. DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$12.491.314) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1263157.
- b. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.473.250), por los intereses de plazo de las cuotas no pagadas generadas entre el 14 de agosto de 2021 hasta el 29 de marzo de 2022 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.
- c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 30 de marzo de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** NOTIFICAR este auto en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**Tercero:** Reconocer personería al Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador de la T.P. 157.745 del C S J, para actuar como apoderado

## **Radicación 056154003002- 2022-00480-00**

judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee9acf246abe2f8fa7e54324bd86082037310326f62782481c6e7e2589a009e**

Documento generado en 03/11/2022 10:40:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra de PEDRO JOSE COGOLLO FAJARDO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$11.756.626 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 012021926), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 01 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 002021281, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** No librar mandamiento de pago por la pretensión tercera, que pretende el cobro adicional causado en virtud del Proceso de Acompañamiento a Deudores, ya que dicho monto no se encuentra en los títulos valores allegados como base de recaudo ni en ningún otro título ejecutivo que se pueda cobrar en este proceso.

**Quinto:** Reconocer como endosataria en procuración a Lyda María Quiceno Blandón.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada así:

1. Adecuará el juramento estimatorio, en aplicación al artículo 206 del Código general del proceso, dado que se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimar razonadamente bajo juramento, el monto de la indemnización reclamada, discriminando cada uno de sus conceptos
2. Allegará, la prueba de que se convocó al a la parte accionada, a la conciliación extrajudicial en derecho de que trata el Art. 38 de la ley 640 de 2001, que como requisito de procedibilidad para acudir a la acción civil en materias conciliables como la que nos ocupa, estableció la precitada norma.
3. En atención a que pretenden unas condenas, deberá la parte demandante aportar los recibos donde conste la cancelación de las facturas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



Proceso	Ejecutivo
Demandante	AVIMEX DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900039881-6
Demandada	POTENTIA S.A.S. NIT 901209544-2
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00974 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 242

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Decreto 806 de 2020 y el Decreto 2242 del 2015, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra POTENTIA S.A.S. NIT 901209544-2 y en favor de AVIMEX DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900039881-6, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a. \$3.938.937,92, por concepto de capital contenido en el título valor (factura cambiaria de compraventa electrónica No. FV 13328) allegada como base de recaudo expedida el día 10 de junio de 2020.
- b. Intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, desde el 11 de julio de 2020, día siguiente al vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de la factura FV 13328, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. ALISSON JULIETH LONDOÑO RINCÓN identificada con



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

C.C. 1.017.225.835 y T.P. 294.3670 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab0cd61c1bd43b11b36556c849e6990dc87f7fc1ce8d05bbe640ba850683a21**

Documento generado en 08/02/2022 11:45:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	AVIMEX DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900039881-6
Demandada	POTENTIA S.A.S. NIT 901209544-2
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00974 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 243

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el embargo y secuestro de las unidades comerciales de la demandada POTENTIA S.A.S, se requiere al pretensor a efecto de que clarifique su pedido en los términos del artículo 593 del C. G. del P.

Lo anterior, debido a que el embargo y secuestro de la unidad comercial de una entidad no figura en el listado de cautelas autorizadas por el legislador; no obstante, en el evento de pretender el embargo y secuestro de bienes muebles, inventarios, mercancías y enseres de propiedad de la demandada, deberá así solicitarlo y al mismo tiempo, indicará si aquellos hacen parte o no del establecimiento de comercio; en caso afirmativo, deberá solicitar en su lugar el embargo del establecimiento de comercio que tenga inscrito en la Cámara de Comercio, habida cuenta que aquellos hacen parte de aquel tal y como lo señala el artículo 515 y Ss. Del Código de Comercio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567a0f05f1af7a8dc2255e3f20d76b61f243a9cdf41cebdbddcb16063193568**

Documento generado en 08/02/2022 11:45:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA.** Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, en memorial antecedente, solicita dar trámite a su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación incorporada en el pagaré 5816750101400136. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Como el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por apoderado con facultad de recibir conforme al poder visible en archivo 0002 folio 5 del expediente digital, en consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el BANCO PICHINCHA contra DIANA MARIA CASTRO ROMERO, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

**Tercero:** Sin condena en costas

**Cuarto:** Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c782a11fe1a7d7ac786a76e9ad66833452fd782427395573d3d383ff7101d1a**

Documento generado en 03/11/2022 02:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada en escrito de fecha 05 de octubre de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. FRANKLIN ARELEY BEDOYA POSADA y coadyuvada por el ejecutante, señor ELMER YOVANI LOPERA LONDOÑO (archivo No. 009 expediente digital), previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Como las partes, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*

En consecuencia y como lo solicitado es pertinente, el asunto se atenderá de acuerdo a lo manifestado en memorial mencionado;

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por ELMER YOVANI LOPERA LONDOÑO contra BERNA ROSA MEDINA BUELVAS, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**Tercero:** Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

**Cuarto:** Sin condena en costas.

**Sexto:** Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez